

RESOLUCION NÚMERO 00001496 DE 26 JUL 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 023-2015"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 12 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: "La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe técnico del funcionario de la AUNAP Regional Barrancabermeja, señor Ernesto García Martínez, refiere que durante las labores de control, educación y sensibilización realizadas por la Policía Nacional, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No.6, se realizó la incautación de seis (6) artes de pesca ilegales tipo trasmallo deslizado los cuales se encontraron abandonados en las laderas del Río Magdalena y el Río Nare del Municipio del Puerto Nare Antioquia, sin que en el operativo se hubieran presenta capturas.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 023-2015"

Los 6 trasmallos o deslizados fueron entregados en la Oficina de la Regional Barrancabermeja, por parte del Intendente Fredy Armando Ramírez, Anaya, y se espera indicaciones pertinentes para su destino final.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución No. 0533 del 7 de Noviembre de 2000, "Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en la Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge" expedida por el INPA, pero vigente para esta zona, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de la mencionada Resolución No. 0533 de 2000.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

- Informe Técnico de fecha 30 de Enero de 2015, suscrito por el funcionario de la AUNAP Regional Barrancabermeja, Ernesto García Martínez.
- Oficio No.S2015-002156/SEPRO-GUPAE- 29.25 .
- Registro Fotográfico.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, no fue posible identificar a los propietarios de los trasmallos decomisados por la Policía Nacional, puestos a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, Regional Barrancabermeja, como tampoco se tiene información sobre ninguna persona que haya pretendido reclamar dicho artes de pesca, circunstancia que no permite la identificación de los presuntos autores de la conducta violatoria de la normativa anteriormente señalada e impide fáctica y jurídicamente adelantar el procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida la imposibilidad de individualizar a los presuntos autores de los hechos anteriormente descritos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas.

Ahora bien, en lo que hace referencia a los trasmallos incautados por la Policía Nacional, y puestos a disposición de la AUNAP de la Oficina Barrancabermeja, como quiera que de conformidad con los artículos ya citados de la Resolución No. 0533 del 7 de noviembre de 2000, y el artículo 2.16.15.3.8 del Decreto Unico Reglamentario 1071 de 2015, en el cual las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla, por lo que no existe posibilidad diferente para este Despacho que ordenar el decomiso definitivo de las 8 artes de pesca y su destrucción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 023-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente los seis (6) artes de pesca ilegales y ordenar su destrucción.

RESOLUCION NÚMERO 00001496 DE 26 JUL 2017 HOJA 4 DE 4

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 023-2015"

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez(10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP Oficina Regional Barrancabermeja, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **26 JUL 2017**

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia. *JAC*
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia. *LSC*
V.B. Jeimy Pilar Albarracín Blanco/Jefe Oficina Asesora Jurídica. (E) *JPB*